



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, siete (07) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OIT PRODUCTOS Y SOLUCIONES QUÍMICAS S.A.S.
DEMANDADO: POLYTUBOS SOLUCTION LIMITADA
RADICADO: 05088 40 03 001 2020-00360
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

La parte demandante presenta demanda ejecutiva en contra de POLYTUBOS SOLUCTION LIMITADA.

El Artículo 28 del Código General del Proceso, regula la competencia en atención al factor territorial, indicando que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...).*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...).*
- 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

La parte demandante presenta la demanda que nos ocupa, exponiendo que lo hace en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, disponiendo por tanto la competencia en esta municipalidad; no obstante, lo que se allega como título base de ejecución, es un cheque, en el que por demás, no se dispone lugar objeto de cumplimiento de la obligación; ahora, indica la parte en los hechos de la demanda, que el valor del cheque presentado, lo es en razón de las facturas Nro. FR 9113 y FO 57; que si, en gracia de discusión el despacho las aceptara como documentos integrantes de los presentados como base de ejecución, es decir, como título complejo, de estas tampoco se desprende que el municipio de Bello se haya determinado allí como el lugar para el cumplimiento de la obligación que de allí se deriva.

Sumado a lo anterior, de atender al contenido del art. 876 del Código de Comercio que establece como regla general que el domicilio para el pago de las obligaciones dinerarias corresponde al del acreedor, en todo caso se tiene que del certificado de existencia y representación de la parte demandante que se allega como anexo a la demanda, puede extraerse que ésta tiene su domicilio en Girardota. En este punto no puede atenderse lo aducido al respecto por la demandante en el sentido de que el lugar de cumplimiento de la obligación al momento de efectuarse el negocio era Bello, el que por demás era el domicilio de la actora, pues precisamente la falta de cumplimiento es la que motiva la demanda formulada y por ende, como lugar de cumplimiento de las obligaciones (pago) debe atenderse el lugar de domicilio actual de la demandante que es Girardota.

En consecuencia, se procede al rechazo de plano de la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 90 inc 2º del Código General del Proceso.

En razón a lo brevemente expuesto y atendiendo a que el fuero escogido por el demandante lo fue el lugar de cumplimiento de las obligaciones, remítanse las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (Reparto) de Girardota- Ant.

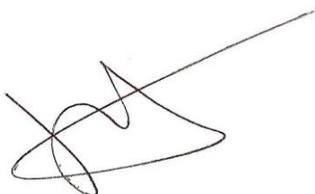
Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por OIT PRODUCTOS Y SOLUCIONES QUÍMICAS S.A.S. en contra de POLYTUBOS SOLUTION LIMITADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITASE a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad (Reparto) de Girardota- Ant, a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID

La Juez

(5)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA
Secretaria